



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: REG - EX-2020-34056419- -APN-MT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2020-724-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo, conjuntamente con el listado de personal afectado, obrantes en las páginas 1/4 del IF-2020-34056503-APN-MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **995/20.-**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.06.24 14:40:37 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.06.24 14:41:47 -03:00

Entre **Empresa de Distribución Interurbana S.A.**, en adelante "La Empresa", representada en este acto por Ariel Alejandro Agugiaro, DNI N° 26363084, en su carácter de Apoderado, constituyendo domicilio en la calle Rio Bamba 2860 Don Torcuato, en adelante denominada "LA EMPRESA" y Gabriel Marcelo APARICIO en carácter de Secretario Gremial e Interior del **SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR, SERVICIOS, LOGISTICA Y DISTRIBUCION DE LA CIUDAD AUTONOMA Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES**, con domicilio en la calle San José No 1781 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante "**LA PARTE SINDICAL**" convienen en celebrar el presente acuerdo laboral de conformidad con las previsiones del artículo 223 bis de la LCT, sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERO: La empresa manifiesta que se encuentra atravesando una dura situación económica que torna imposible continuar con su giro empresarial normal y habitual, puesto que con motivo de la pandemia del Coronavirus (Covid-19) y las medidas restrictivas que ha debido implementar el Gobierno Nacional, incluyendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por Decreto P.E.N. N° 297/20 y prórroga por Decreto P.E.N. N° 325/20, se ha producido una reducción casi total en los pedidos y contrataciones por parte de sus clientes, situación que resulta de público conocimiento y que ha afectado múltiples actividades y servicios.

SEGUNDO: La empresa solicita que, a fines de evitar despidos y con el objeto de evitar afectar al plantel de trabajadores dependientes, y con la intención de que los trabajadores cuenten con ingresos que les permita atravesar esta difícil coyuntura y que la empresa pueda abonar los mismos, un esquema de suspensión de los contratos de trabajo en los términos del art. 223 bis LCT.

TERCERO: Dicho esquema implicará la suspensión temporaria del personal dependiente de la Empresa, que se detalla en la nomina acompañada como ANEXO "A" formando parte del presente y todos sus efectos desde el 1 de abril de 2020 hasta la reanudación de la actividad que se estima dentro de los próximos sesenta (60) días en los términos que a continuación se proponen.

CUARTO: La empresa le garantiza a todos los trabajadores el cobro del cien por ciento (100%) neto de los haberes que se hubieran devengado normalmente en el caso de prestarse servicios, de conformidad al recibo/s modelo que se acompaña/n como Anexo "B", en concepto de compensación no remuneratoria en los términos del art. 223 bis de la LCT. Se deja aclarado que se abonará el 100 % de los ítems convencionales que pudieren corresponder de acuerdo a su categoría profesional. Se deja constancia que dicha suspensión implicará que desde el 1 de abril de 2020, hasta el 30 de Mayo de 2020 se considerará como No Remunerativo exclusivamente a los fines de determinar la base de cálculo de las contribuciones de la seguridad social (SIPA, INSSJyP, Asignaciones familiares, FNE) al 100 % de cualquier concepto remunerativo que correspondiere liquidar como tal.

QUINTO: Se deja constancia que lo estipulado en la cláusula CUARTA no alcanzara a las bases utilizadas para calcular los aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras sociales ley 23.660 y 23.661, ni ART, ni al pago de los aportes y contribuciones con destino al Sindicato y la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros, respecto de los cuales la empresaria se obliga al pago en dichos términos durante la vigencia del presente.

SEXTO: En el supuesto de producirse casos de jubilación anticipada por invalidez de un trabajador procederá a realizar la correspondiente rectificativa en los aportes previsionales de los trabajadores afectados por tal situación, a fines que el trabajador perciba los haberes jubilatorios conforme el total de la remuneración que debiera haber percibido.

Sarmiento 1967 2ºP. Of. 21 • (1044) Ciudad Autónoma de Buenos Aires • Tel./fax: 4710-0288

Secretario Gremial e Interior
APARICIO G. MARCELO

Edisa S.A.
Ariel Alejandro Agugiaro
Gabriel Marcelo Aparicio

SEPTIMO: En el caso de licencias por accidente de trabajo, la empresa se obliga a asumir la eventual diferencia que existiere en su remuneración entre lo percibido en concepto de prestaciones dinerarias mensuales y el salario que le correspondería percibir conforme el CCT 40/89 y Anexos.

OCTAVO: Si bien la PARTE EMPRESARIA asume expresamente el compromiso de mantener la fuente de trabajo sin desvinculaciones injustificadas y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la fecha de publicación del DNU 329/20 en el Boletín Oficial; durante el plazo obrante en la cláusula CUARTA como así también en los 12 meses posteriores al mismo se deberá considerar como base de cálculo para la indemnización de cualquiera de los despidos previstos en la LCT la totalidad de las remuneraciones, es decir, incluyendo lo que por esta propuesta a los fines de determinar la base de cálculo de las contribuciones de la seguridad social pasará a ser no remunerativo.

NOVENO: La representación Sindical manifiesta que no escapa de su conocimiento la difícil situación económica que atraviesa la actividad desarrollada por la parte empresaria en general y entiende que resulta necesario encontrar un mecanismo para que los actores sociales involucrados puedan preservar todos los puestos de trabajo. En el mismo orden de ideas, en base al esquema propuesto por la parte empresaria y toda vez que no involucra despidos ni suspensiones de trabajadores, esta Organización Gremial comprende la importancia de no obstaculizar una medida que tenga por objeto beneficiar la preservación de las fuentes laborales por nosotros representadas. Se aclara expresamente que las medidas que se adopten no deberán menoscabar la indemnidad de los derechos laborales de los trabajadores involucrados. Por último, y en virtud de lo expuesto hasta aquí, el SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES manifiesta que nada tiene que objetar a la petición de la parte empresaria en tanto y en cuanto las medidas emergentes de la presente propuesta empresaria no causen daño material y/o moral alguno a los trabajadores comprendidos en las presentes actuaciones, y se garanticen sus derechos protectorios establecidos en la legislación laboral vigente durante el periodo de aplicación de esta propuesta y que la Autoridad de Aplicación la homologue. Asimismo, esta Organización aclara expresamente que presta conformidad en el entendimiento que los presupuestos que motivan la pretensión de la parte empresaria no serán utilizados como fundamento para la adopción de medidas posteriores que impliquen modificaciones de las condiciones laborales y/o despidos respecto de los trabajadores involucrados, garantizando la paz social y la exclusión de conflictos durante el período precitado.

DECIMO: Las partes acuerdan que en caso de modificarse positivamente las condiciones económicas aludidas en el inicio del presente acuerdo, la medida aquí pactada podrá ser dejada sin efecto por la Empresa, quien a tales efectos deberá notificar a los trabajadores y a la entidad sindical con una antelación mínima de 24 horas. Los trabajadores, una vez informados del reinicio de las tareas, se comprometen a poner su fuerza de trabajo a disposición en las condiciones normales y habituales de labor.

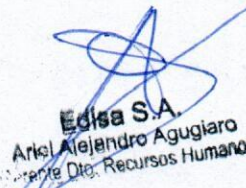
DECIMO PRIMERO: Las partes estarán indistintamente habilitadas para presentar el presente acuerdo a la autoridad administrativa a los fines de su homologación (art. 15, 223 bis y ss. de la LCT).

DECIMO SEGUNDA: Manifestamos los firmantes en carácter de declaración jurada, conforme artículo 4 de la Resolución MT 397/2020, que las firmas son auténticas.

Con lo que se da por finalizado el acto, previa lectura y ratificación firman las partes para constancia tres ejemplares de idéntico tenor.

Anexo A:

Empresa	Apellido y Nombre	Categoria	CUIL
EMPRESA DE DISTRIBUCION INTERURBANA S.A.	MUÑOZ , EDUARDO ARIEL	CHOFER DE AUTO ELEVADORES	20-31165776-4
EMPRESA DE DISTRIBUCION INTERURBANA S.A.	GONZALEZ , CARLOS RAUL	CHOFER DE AUTO ELEVADORES	20-28213769-1
EMPRESA DE DISTRIBUCION INTERURBANA S.A.	VÉLIZ , DANIEL RODOLFO	PEON ESPECIALIZADO	20-24712728-4
EMPRESA DE DISTRIBUCION INTERURBANA S.A.	FALERO , MIGUEL ANGEL	PEON ESPECIALIZADO	20-92480384-4
EMPRESA DE DISTRIBUCION INTERURBANA S.A.	ALTAMIRANO , NORBERTO OSMAR	PEON ESPECIALIZADO	20-20014972-7
EMPRESA DE DISTRIBUCION INTERURBANA S.A.	ROLDAN , MIGUEL ANGEL	PEON ESPECIALIZADO	20-14289548-0
EMPRESA DE DISTRIBUCION INTERURBANA S.A.	DOMINGUEZ , ANGEL ADAN	PEON ESPECIALIZADO	20-13020150-5
EMPRESA DE DISTRIBUCION INTERURBANA S.A.	REYNOSO, EDUARDO ADRIAN	CHOFER 1RA CATEG.	20-24490565-0



Edisa S.A.
Ariel Alejandro Aguiaro
Gerente Dto. Recursos Humanos


Secretario Gremial Interior
APARICIO G. MARCELO

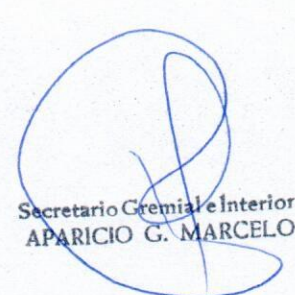
Anexo B:

Se abonará durante el periodo de suspensión el 100 % de los salarios netos, según el modelo de recibo actual, donde se detallan los siguientes conceptos.

- Básicos.
- Plus especialidades.
- Antigüedad.
- Ítems 4.1.12 y 4.1.13



Edisa S.A.
Ariel Alejandro Agugiara
Gerente Dto. Recursos Humanos



Secretario Gremial e Interior
APARICIO G. MARCELO



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 724-20 Acu 995-20

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.